



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 592-2019-P-CSJJU/PJ**

**Huancayo, quince de julio del  
año dos mil diecinueve.-**

**VISTOS:**

Informe Técnico N° 503-2019-RR.HH-UAF-GAD-CSJJU/PJ; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige su política interna con el objetivo de brindar un eficaz servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; así, de conformidad con el artículo 90, numeral 3 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93JUS<sup>1</sup>, se encuentra facultado para planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su Distrito;

**Segundo.-** En virtud de dicha atribución y considerando que mediante Informe Técnico N° 503-2019-RR.HH-UAF-GAD-CSJJU/PJ, la Coordinación de Recursos Humanos pone en conocimiento de esta Corte Superior que la servidora Xenia Essy Rojas Piñas, comprendida bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, ha fallecido, corresponde a esta Presidencia emitir el acto administrativo correspondiente.

**Tercero.-** Para ello, se tiene a la vista el Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, del cual aparece que el día 1 de junio del año 2019 se produjo el sensible fallecimiento de la servidora Xenia Essy Rojas Piñas, en el Hospital Daniel Alcides Carrión de la ciudad de Huancayo.

**Cuarto.-** Asimismo, del Informe Técnico, antes referido, también se aprecia que la ex servidora Xenia Essy Rojas Piñas, ostentaba el cargo de Secretaria Judicial, adscrita al Tercer Juzgado Civil de Familia de Huancayo, asignada en la plaza N° 039547, por lo que, le son aplicables las disposiciones del Decreto Legislativo N° 728 y por consiguiente la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial - Ley N° 30745 y su Reglamento, aprobado por Resolución Administrativa N° 216-2018-CE-PJ;

**Cuarto.-** Dicho ello, debemos señalar que la carrera judicial tiene como característica la de ser a "tracto sucesivo", es decir, continuado en el tiempo, pero que no es eterno, debido a que el vínculo entre el empleador y el trabajador, en algún momento se va a terminar o extinguir. Por tanto, se entiende por término de la carrera del trabajador judicial, a la terminación de la relación laboral, donde cesa definitivamente las obligaciones a cargo del trabajador y del empleador;



<sup>1</sup> El presente Decreto Supremo fue publicado el 3 de junio 1993 en el Diario Oficial El Peruano.



**Quinto.-** En relación a lo señalado en los considerandos anteriores, el artículo 52, literal a) de la Ley de Fomento del Empleo aprobado por el Decreto Legislativo N° 728, señala como causales de la extinción del contrato de trabajo a las siguientes: **a) El fallecimiento del trabajador** o del empleador si es persona natural; b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador (...)

En concordancia a lo señalado, el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, precisa que el contrato de trabajo, de acuerdo a la Ley termina por: a) fallecimiento, b) renuncia (...). Por su parte, el artículo 64° de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial<sup>2</sup>, Ley N° 30745, prescribe que concluye el vínculo laboral del trabajador de la carrera judicial por la causales previstas en la Ley, para luego, en su **literal a) del artículo 65° precisar que el fallecimiento en una causal de término de la carrera del trabajador judicial;**

Sobre el particular, el Reglamento de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 216-2018-CE-PJ<sup>3</sup>, señala que la desvinculación del trabajador judicial con el Poder Judicial, configura el término de dicha relación en la Carrera del Trabajador Judicial; precisándose en el literal a) del artículo 122° la causal de término de la carrera judicial por fallecimiento del trabajador judicial, por declaración judicial de muerte presunta y declaración de ausencia, de conformidad con las normas del Código Civil;

A este respecto, el artículo 61° del Código Civil establece que *“la muerte pone fin a la persona”*, y en el caso que nos ocupa, esta situación ha sido corroborada por el Acta de Defunción que constituye un instrumento jurídico que acredita el fallecimiento *-hecho vital que pone fin a la persona-* en tal sentido la información esencial del Acta está constituida por los datos referidos al nombre, documento de identidad de la difunta, así como la fecha y el lugar donde ocurrió el deceso;

**Sexto.-** Finalmente, debe precisarse que el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; asimismo, el artículo 17° del citado cuerpo normativo señala que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo

<sup>2</sup> El presente Decreto Supremo fue publicado el 3 de abril de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>3</sup> La presente Resolución fue publicada el 25 de julio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 592-2019-P-CSJU/PJ

para su adopción, reconociendo de esta manera el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el TÉRMINO DE LA CARRERA JUDICIAL** por la causal de **FALLECIMIENTO** de la trabajadora judicial **XENIA ESSY ROJAS PIÑAS**, con efectividad al 1 de junio del año 2019, conforme al Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, la Gerencia de Administración Distrital, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTOBAL RODRIGUEZ HUAMAN**  
Presidente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN